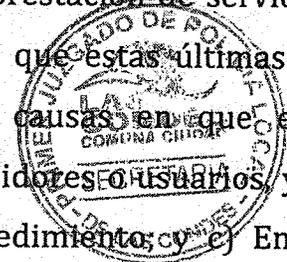




Las Condes, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

- 1.- A fs. 3 y siguientes **JAVIERA CAROLINA ESCARATE MATELUNA**, con domicilio en calle Manquehue Sur 1951, comuna de Las Condes, interpuso denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, representada por **CARLOS MENCIO**, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio N°901, de la comuna de Renca, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, basándose en que con fecha 7 de enero de 2019, habiendo comprado un vuelo entre Santiago y Balmaceda, al llegar a este último aeropuerto se dio cuenta que faltaban artículos de su equipaje, vitales para el viaje que iba a realizar, como parte de la carpa, colchoneta inflable y saco de dormir. Esto ocasionó un retraso en su viaje, pérdida de tours que ya estaban contratados, imposibilidad de acampar y tuvo que adelantar el regreso a Santiago, solo entregándoles LATAM una noche de estadía en hotel, reembolso de artículos de primera necesidad, y un saco de dormir de inferior calidad al sustraído, sin hacerse responsables de los otros ítems.
- 2.- Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, como lo es en la especie el contrato de transporte aéreo celebrado por las partes, no es menos cierto que del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; y c) En lo



relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, **siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.**

3.- Que, la materia sometida al conocimiento de este Tribunal se encuentra ampliamente regulada en el Código Aeronáutico, señalándose incluso en su artículo 148 que la pérdida del equipaje que se produjera durante el transporte aéreo será indemnizado con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero, estableciéndose, por tanto, una responsabilidad objetiva para este caso en particular.

4.- Que, como es posible advertir según lo establecido en el artículo 133 F del Código Aeronáutico, este Tribunal es competente para conocer sólo de las infracciones a lo regulado en el párrafo "Del Transporte de Pasajeros y sus Derechos", que hace alusión a la denegación del embarque, retraso o cancelación del vuelo, quedándole, por consiguiente, excluido expresamente el conocer asuntos relativos a la destrucción, pérdida o extravío de equipaje que se encuentra detallado en el Título IX "De la Responsabilidad Aeronáutica" del cuerpo legal ya mencionado.

5.- Que, en consecuencia, y por lo anteriormente razonado, este Juzgado no tiene competencia para conocer del asunto sometido a su decisión, debiendo el actor recurrir ante los Tribunales Ordinarios para hacer valer sus acciones y pretensiones con el propósito de ser indemnizado íntegramente por los posibles daños ocasionados; sin perjuicio de las reclamaciones administrativas que pueda adoptar, teniendo en especial consideración el reconocimiento de la querellada de la pérdida del extravío del equipaje y del ofrecimiento de una compensación por tal motivo.

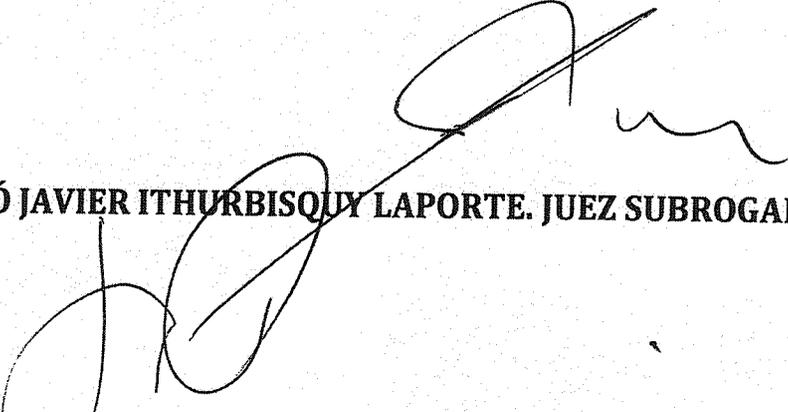
Por estas consideraciones, y en virtud de la facultad **oficiosa** conferida a los tribunales en el artículo 84 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, **TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS**, lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre



Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y artículos 142 y siguientes del Código Aeronáutico, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto sometido a su decisión. Ocúrrase ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 35.674-13-2019


RESOLVIÓ JAVIER ITHURBISQUI LAPORTE. JUEZ SUBROGANTE

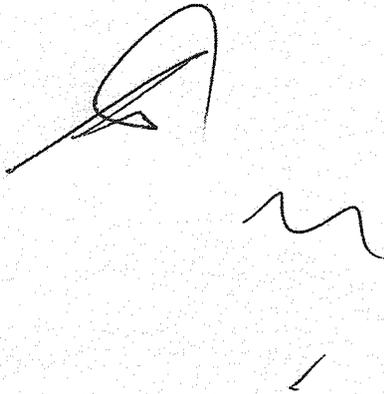
AUTORIZA HUGO ÁNGEL GREBE. SECRETARIO (S)



Las Condes, diez de julio de dos mil diecinueve

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 10 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa Rol 35.674-13-2019



1). Certifico que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original.

Las Condes, 07 de Agosto 2019.

